

EDJ 2005/4845

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 1-2-2005, rec. 645/2003

Pte: Menéndez Rexach, Eduardo

Bibliografía

Comentada en "La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia deportiva"

Comentada en "El control jurisdiccional en materia deportiva"

Resumen

La AN desestima el recurso contencioso interpuesto contra la resolución ministerial denegatoria de la indemnización solicitada por los perjuicios derivados de la actuación sancionadora de una federación deportiva, que le impidieron cumplir con los contratos de esponsorización concertados. La Sala, después de examinar la configuración legal y reglamentaria de la potestad disciplinaria deportiva a través de agentes colaboradores, entiende que sólo cuando el órgano administrativo hace suya la decisión federativa sancionadora y causante del daño se convierte la Administración en responsable de la misma, lo que no ocurre en el presente caso, donde el CEDD anuló totalmente la resolución de la federación de automovilismo.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

art.139.1

10/1990 de 15 octubre 1990. Deporte

art.30

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DEPORTES

FEDERACIONES

DISCIPLINA DEPORTIVA

En general

Infracciones y sanciones

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

CUESTIONES GENERALES

Alcance y delimitación

FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Derecho a indemnización en general

No procede la indemnización

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

Legislación

Aplica art.139.1 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Aplica art.30 de 10/1990 de 15 octubre 1990. Deporte

Cita Ley 4/1999 de 13 enero 1999. Modificación L 30/1992, Régimen Jurídico de Administraciones Públicas

Cita RD 429/1993 de 26 marzo 1993. Rgto. Procedimientos Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

Cita RD 1591/1992 de 23 diciembre 1992. Disciplina Deportiva

Cita Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.1, art.3.1 de RD 1835/1991 de 20 diciembre 1991. Federaciones Deportivas Españolas

Cita art.54 de Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local

Cita art.103.1, art.106.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Derecho a indemnización en general STS Sala 3ª de 11 mayo 1999 (J1999/18576)

Bibliografía

Comentada en "La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia deportiva"
Comentada en "El control jurisdiccional en materia deportiva"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y es la Resolución de 16 de abril de 2003 por la que se inadmite su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida a instancia del actor, con el resultado que obra en autos, tras lo cual se dio traslado a las partes para conclusiones, en las que insistieron en sus respectivas pretensiones; finalizada la tramitación, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 21 de diciembre de 2004, continuando la deliberación los días 11 y 18 de enero de 2005 en el que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de 16 de abril de 2003 por la que se inadmite la reclamación de los demandantes para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y se reconozca una indemnización de 6.010' 12 Euros en favor de cada uno de ellos y de 35.457'82 Euros en favor de Lousada Motor Sport.

SEGUNDO.- Los recurrentes solicitan que se declare nulo el acto y que se estime su solicitud de indemnización en las cuantías expresadas, condenando a la Administración a su pago.

En defensa de su pretensión alegan que se inscribieron para participar en el Rally Ayuntamiento de Santander-Caja Cantabria, que se celebraba los días 20 y 21 de octubre de 2. 001, siendo su vehículo el núm. 61 inscrito por la escudería Lousada Motor Sport y pilotado por Fernando González y Mario Alzaga; al informar dos jueces de hechos de una presunta infracción cometida por dichos participantes, fueron sancionados como autores de una falta y no se autorizó la salida del vehículo, lo que dos pruebas posteriores; recurrieron contra la infracción al tribunal nacional de apelación y disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEA), que desestimó su recurso; contra esta decisión recurrieron ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), que estimó el recurso por resolución de 8 de marzo de 2002; también solicitaron la suspensión cautelar de la sanción accesoria de no participación en las dos pruebas siguientes (Rally de Madrid y Peugeot-Costa del Sol), sin que el tribunal nacional de apelación se pronunciase y siendo denegada por el CEDD.

Como consecuencia de su no participación en las pruebas Lousada Motor incumplió parcialmente los contratos de patrocinación concertados con diferentes entidades, teniendo que suscribir actas de reconocimiento de deuda por 2.614'40, 23.529'62 y 2.614'40 Euros; además, para participar en el Rally de Santander debieron afrontar los siguientes gastos: combustible, 148'38 Euros, preparación del vehículo para los reconocimientos oficiales, 240'39 Euros, derechos de inscripción, 300'51 Euros; por otra parte, aunque la sanción fue anulada, la cumplieron en su integridad, lo que causó daños morales a las personas físicas y de imagen a la persona jurídica como escudería, consistentes en pérdida de expectativas deportivas de la temporada, la carga del procedimiento sancionador y la publicidad negativa de la noticia, que cuantifican en 6.010'12 Euros para cada uno; por último, dejaron de percibir la parte de la organización del desafío Peugeot ESSO 2001 de 480'81 Euro, como ayuda a la compra del coche, la misma cantidad en concepto del kit de preparación obligatoria y 330'51 Euros en concepto de ayuda a la participación.

Fundamentan sus alegaciones en el inaceptable funcionamiento de los servicios públicos, que les ha ocasionado los daños y perjuicios mencionados, a lo que es de aplicación lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución EDL 1978/3879 , 139.1 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 y art. 2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, concurriendo en el caso todos los requisitos de la responsabilidad de la Administración originada por la gravísima imprudencia de un agente colaborador de la misma, que desarrolla la actividad disciplinaria en un ámbito de función y servicio público y entiende que, a partir de la reforma de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 , por la Ley 4/99, de 13 de enero EDL 1999/59899 , se unifica el régimen jurídico sustantivo de la responsabilidad patrimonial, sin discriminar su actuación en régimen de derecho público o privado; en todo caso, la propia Administración causó directamente daños y perjuicios por cuanto el CEDD no ejerció la tutela que le correspondía sobre la actuación de la RFEA, al no ordenarle que no aplicase "de facto" una sanción no prevista en la inicialmente impugnada; añade que el ejercicio legal de la potestad disciplinaria deportiva se configura como función pública de carácter administrativo delegada por el Estado en las Federaciones deportivas, siendo un órgano

estatal, como es el CEDD, la última instancia revisora de las sanciones impuestas por las federaciones, por lo que al conocer este órgano cuál era la actuación federativa, tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar el perjuicio inevitable e injusto.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada, por su parte, alega que la sanción fue impuesta por una entidad de carácter privado, como es la RFEA y la única actuación pública fue beneficiosa para los recurrentes al anular la sanción que les fue impuesta, por lo que no hay relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño reclamado; a título subsidiario añade que la reclamación se funda en criterios genéricos, pues se pretende el cobro de cantidades en concepto de cesación de actividades deportivas que no pueden calcularse que, además, resultan claramente improcedentes por injustificadas, por lo cual solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado.

CUARTO.- La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos viene proclamada el art. 106.2. de la Constitución EDL 1978/3879 y su desarrollo se contiene en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo EDL 1993/15801 , que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Según ha declarado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, como la de 11 de mayo de 1999 EDJ 1999/18576 , que cita otras anteriores, "...los particulares acreditan desde luego derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, según determina el artículo 106.2 de la Constitución española EDL 1978/3879 , con el cual coincide, aunque explicita más, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, siendo a su vez de contenido similar el 139 de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 ; que, además, la responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que ocurre con la de los entes locales, por mor de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local EDL 1985/8184 , puede derivar de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, resultando indiferente que esté o no ajustado al ordenamiento, y, en fin que para haber lugar a declarar aquella responsabilidad, deviene necesario el cumplimiento acreditamiento de la efectividad de un daño individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no deba soportar el administrado, y, por último que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el daño producido, erigiéndose éste nexo causal en elemento fundamental y "sine qua non" para declarar procedente la responsabilidad patrimonial".

En el presente caso la resolución impugnada inadmite la reclamación por entender que la Administración no está legitimada pasivamente al no serle imputable los hechos ya que, de acuerdo con la Ley del Deporte, las Federaciones son entidades privadas que, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, por lo que la autora del acto del que deriva el daño ha sido una entidad privada con personalidad jurídica propia, con independencia de que el acto lo hubiese sido en el ejercicio de una función pública delegada, por lo que la primera cuestión a determinar es si, efectivamente, los daños derivados del acto federativo consistente en la imposición de una sanción dejada sin efecto por un órgano administrativo, como es el CEDD, no son imputables al funcionamiento de un servicio, sino a la actividad de una entidad privada a la que en su caso habría de serle reclamada su reparación, por la vía igualmente privada; en este planteamiento no tiene encaje la afirmación de la demanda sobre la responsabilidad de la Administración en relaciones o bajo formas de derecho privado, como fundamento subsidiario de su pretensión, que debe por ello ser rechazado ya que no es que la Administración haya elegido tal forma, amparada en el principio de eficacia que ha de regir su actuación conforme al art. 103.1 de la Constitución EDL 1978/3879 , sino que, en virtud de una disposición legal se contempla el ejercicio de potestades administrativas por personas privadas con personalidad jurídica propia, lo que es por completo diferente.

Así planteado el recurso, resulta pertinente para su correcta resolución exponer la configuración legal y reglamentaria de la potestad disciplinaria en materia deportiva pues, al derivar la responsabilidad patrimonial del Estado únicamente del funcionamiento normal o anormal de los servicios (art. 106.2. de la Constitución EDL 1978/3879 y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271), si se llega a la conclusión de que el acto causante del daño es imputable a la Administración, existirá el presupuesto para declarar la procedencia de la indemnización para reparar íntegramente el daño causado; por el contrario, si de dicha regulación se deduce que el daño es únicamente imputable a los actos de la federación deportiva como tal, la naturaleza privada de estas asociaciones obligará al perjudicado a reclamar su reparación ante la jurisdicción civil.

QUINTO.- Las Federaciones deportivas, como la RFEA, son legalmente configuradas como "entidades privadas con personalidad jurídica propia que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública" (art. 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art EDL 1990/14774 . 1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de asociaciones deportivas EDL 1991/16026); entre esas funciones públicas, y en lo que aquí interesa, se encuentra la de "ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo" (art. 33.1.f)), cuyo ejercicio se realiza bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (CSD), que es un organismo autónomo de carácter administrativo cuyo Presidente, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros.

Por su parte, la disciplina deportiva es regulada en los arts. 73 y siguientes de la Ley y su ámbito se limita, materialmente, a las entidades o competiciones estatales o internacionales y se extiende, tanto a las infracciones de las reglas del juego o competición de que se trate, como a las normas generales deportivas previstas en la propia ley o en sus disposiciones de desarrollo, como el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva EDL 1992/17844 .

El Artículo 74 de la Ley atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, entre otros, a las federaciones deportivas españolas y al Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD),"sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas, sobre estas mismas y sus directivos y sobre las ligas profesionales"; este Comité es un órgano estatal, adscrito orgánicamente al CSD que designa a sus componentes y que, actuando en última instancia en vía administrativa, decide las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia (art. 84.1. de la Ley), aplicando las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo EDL 1992/17271 , salvo en lo

relativo a las consecuencias derivadas de la infracción de las reglas del juego o competición, que se regirá por las normas específicas del deporte de que se trate; en estos casos, las resoluciones dictadas por las federaciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el CEDD o, por usar la propia expresión de la norma, el Comité es competente para conocer y resolver, "en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva" (art. 59 R.D. 1591/92 EDL 1992/17844).

De la redacción de este precepto cabe destacar, por una parte, la similitud de su redacción "mutatis mutandi" con el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, vigente en el momento de la publicación del reglamento, con lo que parece querer configurar al CEDD como una instancia "cuasi jurisdiccional" en relación con el control de los actos de las federaciones, frente a una concepción puramente administrativa derivada de su naturaleza; por otra parte, y lo que es más importante, se considera a las federaciones, entidades de derecho privado como hemos visto, como titulares de la potestad disciplinaria deportiva, y no ya como meros agentes colaboradores de la Administración cuyo ejercicio se realiza en una "vía deportiva", diferenciada de la administrativa.

SEXTO.- De la anterior regulación cabría distinguir, en una primera aproximación lo siguiente: una disciplina técnico deportiva que rige la concreta modalidad de juego o deporte de que se trate cuyo ejercicio se realiza por cada federación, como titular de tal facultad, denominación que cuadra mejor que la de potestad (que tiene una connotación más pública o administrativa), conforme a las reglas por ellas establecidas y adaptadas a tal modalidad e imponiendo las sanciones establecidas y ajustadas a ella por el procedimiento federativo; una disciplina deportiva, que afecta a aspectos más generales de las reglas del juego o competición, ("infracciones comunes" a que se refiere el art. 14 del Real Decreto) de titularidad pública y en el que las federaciones actúan en una primera instancia como "agentes colaboradores de la Administración" y, por último, los supuestos en que un órgano administrativo (como el CSD o el CEDD) actúa directamente la potestad, sin la intervención de las federaciones, por el procedimiento administrativo común (art. 84.1. párrafo segundo de la Ley).

Con esta inicial distinción se trata de establecer un ámbito diferenciado de la calificación de infracciones e imposición de sanciones por razón de la materia y de la gravedad de los actos, con el alcance y consecuencia apuntados respecto de la responsabilidad de quien las imponga y de las eventuales consecuencias de su anulación, que subyace en la declaración de falta de legitimación de la Administración de la resolución impugnada; sin embargo, su reconocimiento aparece sumamente dificultado por los amplios términos en que se define la potestad disciplinaria deportiva: así frente a la declaración general de la Ley del Deporte (art. 33. 1. f), que atribuye a las federaciones "Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo"), el art. 3.1.f) del R.D. 1835/91 EDL 1991/16026 , añade a ese ejercicio en los términos de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, los de los estatutos y reglamentos de las propias federaciones, lo que conlleva que, en todo caso, el ejercicio de la disciplina, de cualquiera de las clases enunciadas, lo es de una "función pública de carácter administrativo", como dice el párrafo primero del art. 3 últimamente citado.

De esta regulación cabría deducir una conclusión contraria a la anterior, ya que si el legislador ha contemplado una amplia intervención pública en el deporte y el desarrollo reglamentario la ha profundizado, extendiendo la potestad disciplinaria sobre el deporte en los términos expuestos y convirtiendo en función pública administrativa incluso la actividad de las federaciones aplicando las normas de sus propios estatutos, se ha de aceptar, igualmente, que la responsabilidad a que pueda dar lugar tal ejercicio es imputable al titular de la potestad, que es la Administración del Estado, quien actúa por medio de un agente colaborador y que revisa, en último término, las decisiones de éste mediante una resolución que pone fin a la vía administrativa.

SÉPTIMO.- Ahora bien, aún partiendo de la anterior conclusión, ante la ausencia de base normativa para adoptar la aproximación inicial, que presenta mayores ventajas por su claridad y por la atribución de responsabilidad a quien realmente ha adoptado la decisión sancionadora reputada dañosa en un ámbito propio de decisiones y como titular de la facultad, cabría precisar que, aunque las federaciones deportivas ejercen una función materialmente administrativa, no están subjetivamente encuadradas en ninguno de los supuestos del art. 2. de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 por lo que, en principio, las decisiones que adopte en ejercicio de esa potestad en su calidad de agente colaborador, y sus consecuencias de todo orden, únicamente a ellas son imputables y los conflictos que puedan suscitar habrán de resolverse ante las instancias privadas acordes con su naturaleza.

Por otra parte, la consideración de que, en todo caso, al tratarse del ejercicio de funciones públicas, se puede generar la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios como resulta de la configuración legal y de su desarrollo normativo, puede producir, sin embargo, efectos desmesurados; cabe pensar, por ejemplo, en supuestos que se producen con gran frecuencia en muchas manifestaciones deportivas y, desde luego, en las más importantes, como la expulsión de quien interviene en un juego concreto por infracción de una de sus normas, decretada por el árbitro o por el juez de la competición, sanción que puede ser objeto de una decisión arbitral, de dos instancias federativas, de una administrativa y de la posible revisión jurisdiccional de esta última; cuando la sanción fuese anulada, la reparación de los diversos perjuicios derivados de ella, que podrían ser reclamados ejercitando la acción de responsabilidad extracontractual contra el Estado, aparte de dar lugar a numerosísimos pleitos, lo que es más importante, convertiría al Estado en responsable último de las consecuencias del ejercicio y práctica del deporte, actividad esencialmente privada, que en su aspecto disciplinario vendría a ser considerada como prestación de un servicio y la responsabilidad por su funcionamiento normal o anormal, sería exigible por la vía indicada, situación que aún se agrava más si se tiene en cuenta el carácter cuasi objetivo de este tipo de responsabilidad.

Por ello, cabría entender que sólo cuando el órgano administrativo (CSD o CEDD), hace suya la decisión federativa sancionadora y causante del daño alegado, confirmándola o modificándola sólo en parte y, desde luego, cuando actúa directamente la potestad disciplinaria, se convierte en responsable de la misma y le son imputables sus consecuencias cuando, eventualmente, sea anulada por los órganos de esta jurisdicción contenciosa y se reclame la reparación del daño, bien como reconocimiento de una situación jurídica individualizada, bien mediante el ejercicio de la acción por responsabilidad patrimonial frente al Estado; por el contrario, en los supuestos en que se anule la sanción impuesta en las 1 instancias federativas, con lo que se vendría a corregir el uso indebido o incorrecto de

la potestad disciplinaria, las consecuencias de ello habrán de ser asumidas íntegramente por el agente colaborador responsable de la misma, cuya actuación no se menciona ni en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , ni en el Reglamento que los desarrolla, a diferencia de lo que sucede con el contratista expresamente mencionado por el art. 1.3. del Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo EDL 1993/15801 , cuya actuación en la ejecución del contrato sólo da lugar a la aplicación del procedimiento previsto en el Reglamento para determinar la responsabilidad de la Administración en los casos excepcionales que expresamente menciona (existencia de una orden directa e inmediata de la Administración o vicios del proyecto elaborado por ella misma).

OCTAVO.- En el presente caso, el CEDD anuló totalmente la resolución de la RFEA por falta de tipicidad de los hechos sancionados, que se entendieron constitutivos de un entrenamiento ilegal cuando no eran sino obtención de información, que sólo está tipificada como infracción por la normativa específica para los Rallies sobre tierra, no sobre asfalto, como el que era objeto de la prueba.

De acuerdo con lo acabado de exponer, esta decisión del CEDD corrige y anula la sanción de la Federación que utilizó incorrectamente la potestad disciplinaria y que, por ello, es la única responsable, por lo que los perjudicados por su decisión habrán de exigir la reparación de los perjuicios a la propia Federación por las vías y mediante el procedimiento legalmente previsto y, así, resulta correcta la resolución impugnada cuando inadmite la reclamación por dirigirse contra la Administración al no serle exigible la reparación del daño derivado de la actuación de la federación deportiva.

NOVENO.- Procede igualmente rechazar la pretensión indemnizatoria basada en la decisión adoptada directamente por el CEDD el 7 de diciembre de 2001 sobre la petición de medidas cautelares, que también se plantea en la demanda pues, sobre no haber sido recurrida, ha de estimarse correcta en cuanto se funda en que, como la sanción consistente en impedir la salida del equipo en una prueba automovilística celebrada con anterioridad ya se había consumado, la medida de suspensión de la sanción carecía de virtualidad; las consecuencias dañosas alegadas, -impedir la participación del equipo en dos pruebas posteriores-, no formaban parte de la sanción aunque estuvieran previstas en las normas generales sobre celebración del campeonato, aceptadas por los recurrentes, por lo que no existe relación de causalidad alguna entre la decisión cautelar del CEDD y el daño alegado.

DÉCIMO.- Por todas las razones anteriores, procede desestimar el recurso, sin que sea de apreciar temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso núm. 645/03 interpuesto por el Procurador Sr. Álvarez Real, en nombre y representación de D. Mario Alzaga González, D. Fernando González Villarias y Lousada Motor Sport, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura descrita en el primer Fundamento de Derecho, que se confirma por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- No hacer una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Diego Córdoba Castroverde.- Eduardo Menéndez Rexach.- José Luis Terrero Chacón.- Isabel García García-Blanco.- M^a Dolores de Alba Romero.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230032005100794